Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5932, que jubila con pensión del Estado al señor Augusto Saladín T.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5932

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Augusto Saladín T., y se le asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5933, que regula la concertación de arrendamientos de terrenos rurales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5933

CONSIDERANDO: Que a causa de los inconvenientes que experimenta la producción agrícola y de los trastornos derivados de la pasada tiranía, el pequeño agricultor dominicano se ve sometido muchas veces a ejecuciones judiciales de sus propiedades, las cuales constituyen los recursos económicos de sus familias y el bienestar social de la región donde radican;

CONSIDERANDO: Que una vasta extensión de las tierras laborales del país se encuentran en explotación agrícola o con asiento de crianza o de industrias rurales, bajo la forma de arrendamiento;

CONSIDERANDO: Que los arrendatarios rurales generalmente no están en condiciones de hacer una justa estimación de las ganancias que puedan obtener como resultado de sus faenas, ni de las cargas y obligaciones que asumen al contratar los arrendamientos, todo lo cual determina frecuentemente que su trabajo resulta improductivo frustratorio, creando así un desaliento para el trabajo de los campos que a la postre perjudica tanto a los propios arrendatarios como a los propietarios de las tierras;

CONSIDERANDO: Que los sistemas usados en el crédito agrícola ha perjudicado el pequeño agricultor dominicano en tal